

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA
COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS
REUNIÓN JUNIO 04 DE 2014
ACTA No OC-005-14

Hora: 4:10 PM

Instalaciones del ICDT.

En la fecha se reúne el comité de expertos en impuestos del CTCP con el fin de desarrollar la siguiente agenda:

1. TOMA DE LISTA.

Asisten 18 miembros, se excusan 6 y no asisten ni se excusan 12. Por el CTCP asiste Gabriel Suarez.

X → asiste

NA → no asiste

E → se excusó

	NOMBRES	jun-04
1	Carlos Alberto Espinoza Reyes	X
2	Betty Yolanda Valderrama	NA
3	Carlos Eduardo Ruiz	E
4	Carlos Mario Lafaurie Escorce	X
5	Catherine Pulido Rincón	X
6	Degly Alberto Pava	NA
7	Diego Casas M.	E
8	Diego Cubillos Pedraza	X
9	Francisco Javier Tabares	E
10	Gabriel Vásquez Tristancho	X
11	Gustavo A. Peralta Figueredo	NA
12	Ivan Enrique Iguaran Pajaro	X
13	Jairo Alberto Higueta Naranjo	X
14	Johana Rincón R.	E
15	John Jairo Morales	NA
16	John Mario Parra Pelaez	X
17	John Tairo Romero Becerra	NA
18	Jose Andrés Romero	X
19	Jose Domingo Roa M	NA
20	Juan Guillermo Chica Ramirez	NA
21	Juan José Fuentes Bernal	X
22	Julian Jimenez Mejia	E
23	Leonardo Contreras Gonzalez	NA

24	Luis Enrique Tellez P	NA
25	Magdalena Gámez Rincón	E
26	María Nelcy Cubides C.	X
27	Natasha Avendaño García	NA
28	Orlando Corredor Alejo	X
29	Orlando Rocha	E
30	Oscar Torres Mendoza	X
31	Oscar Zarate R.	X
32	Oswaldo Perez	X
33	Ricardo Pava Martínez	X
34	Ruth Yamile Salcedo Younes	E
35	Sandra Liliana Acosta	X
36	José Hernan Florez	X

2. AVANCE TRABAJOS DE SALAS Y COMITÉS

2.1 Balance de apertura

A partir del informe elaborado por Diego Cubillos con apoyo de John Mario Parra (remitido previamente a todos los miembros del comité de expertos. Cfr correo electrónico de 27 de marzo de 2014), previos comentarios hechos al seno de la sala de trabajo 5, en esta sesión de trabajo se plantean las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. El balance de apertura no implica, como regla general, efecto tributario directo alguno.
2. El ajuste por primera vez se reconoce en el patrimonio bajo la cuenta de ganancias acumuladas (ganancias por conversión). No se tiene certeza acerca de si ese resultado es repartible a los accionista o socios, por lo que este comité de expertos recomienda al CTCP elevar consulta (Superintendencia de Sociedades, Financiera, otras) en orden a validar su criterio al respecto. Se aclara que el CTCP ha señalado que dichas utilidades sí pudieran ser repartidas siempre y cuando se realicen (concepto 056 del 11 de marzo de 2014).
3. Si hipotéticamente se considera que la utilidad por convergencia sí es repartible, esa utilidad será gravada en cabeza de los dueños del ente.
4. Se recomienda emitir una norma que permita contabilizar la ganancia acumulada o pérdida por convergencia como parte de la cuenta de revalorización del patrimonio con el fin de evitar su reparto y su potencial gravabilidad.
5. En todo caso, de ser repartible, dicho reparto solamente podrá hacerse a partir del año 2016 en relación con el estado financiero NIIF al corte del año 2015 (primer año de estados financieros con normas) porque el balance de apertura no tiene la posibilidad de servir para repartir dividendos.

6. Si el resultado es negativo (pérdida), dicho saldo hace parte del patrimonio. Al representar una pérdida puede ser objeto de absorción con utilidades de periodos anteriores y con reservas, sin que se derive de ello un efecto tributario.

7. Los rubros patrimoniales existentes en normas colombianas (capital, prima en colocación, reservas) se mantienen en el balance de apertura con el mismo concepto y valor. De existir reservas apropiadas con rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional (artículo 36-3 del ET), las mismas, igualmente, se mantienen en el balance de apertura en concepto, valor y composición (gravadas y no gravadas).

8. El resultado de convergencia no comporta modificación de valor a los distintos rubros del patrimonio, como quiera que la ganancia o pérdida por convergencia se debe reconocer en una cuenta especial, distinta de los demás rubros del patrimonio.

9. A partir del balance de apertura se visualiza un posible efecto en procesos de reorganización empresarial para determinar la proporción de “patrimonio” para amortizar pérdidas fiscales (Artículo 147 ET). Aunque es un tema que se debe analizar en la norma internacional de reorganizaciones empresariales, de manera anticipada se concluye que cuando el artículo 147 del ET habla de “patrimonio”, existe una remisión implícita que debe ser suplida con normas contables, de manera que durante los 4 años de transición de reglas, ese patrimonio será el que se determine por normas locales y no con normas internacionales. Por este efecto de supletividad, el impuesto diferido a tener en cuenta para determinar ese patrimonio base de cómputo de pérdidas fiscales a trasladar, deberá ser computado con normas locales para que el patrimonio sea el que resultaría de aplicar las normas de contabilidad del Decreto 2649 de 1993.

10. De conformidad con el artículo 90 del ET el precio de venta de los activos no puede ser inferior al 75% del valor comercial. En acciones se tiene reconocido que el valor comercial es el intrínseco, aspecto que lleva a detectar un efecto tributario de comparación de valor para establecer el valor comercial. El artículo 90 del ET no alude a valor intrínseco sino a valor comercial y doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado que valor comercial es igual a valor intrínseco, razón por la que no se observa una remisión ni omisión sino una regla de comparación que tiene que verse con valor intrínseco de NIIF.

11. De la misma manera, se observa un efecto tributario en la venta de acciones y aportes a la luz del artículo 36-1 del ET a la hora de determinar la parte de utilidades retenidas no gravadas que no constituyen renta ni ganancia ocasional porque la ganancia acumulada hace parte del patrimonio que se vende.

12. Finalmente, como conclusión, la reserva por depreciación no debe ser objeto de ajuste retroactivo en la elaboración del balance de apertura ya que valor depende de la comparación de las cifras vigentes en los años de creación. Sin embargo, hacia años posteriores (2015 y siguientes) se observa la conclusión que se expresa enseguida.

13. La comparación de valor de depreciación para calcular o liberar la reserva del artículo 130 del ET debe ser el gasto bajo NIIF y el valor a deducir fiscalmente. Posibles manejos de planeación fiscal no son de resorte de este comité. Sin embargo, Gabriel Vásquez propone concluir que la base de comparación de gasto para la reserva debe hacerse con Decreto 2649 y no con NIIF. Es decir, supone su conclusión que la reserva del artículo 130 del ET debe constituirse con el monto que resulte de comparar el gasto calculado con 2649 y el valor de depreciación. En este punto no se logró consenso.

14. Ahora bien, Carlos Mario Lafourie propone una conclusión adicional consistente en que a la luz del artículo 165 de la Ley 1607 se entienda que el artículo 130 del ET implica una exigencia de tratamiento contable que debe entenderse derogada a partir del año 2015. No se logra consenso y por ello se deja para valoración en el tema de NIC 16.

15. El reconocimiento de activos y pasivos bajo NIIF dentro del balance de apertura no tiene connotación en las actuales normas tributarias ni supone por sí mismo la aplicación de una renta gravable por omisión de activos o por pasivos inexistentes (Artículo 239-1 del ET)

3. VARIOS

Catherine, representante de la DIAN, informa que está a punto de emitirse el borrador de decreto sobre aclaración del artículo 165 de la ley 1607. Nos anuncia que será remitido al comité para comentarios.

4. PRÓXIMAS REUNIONES

Junio 11 y junio 18 a las 4 PM en la sede del ICDT.

Se levanta la sesión a las 7:07 PM.